

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 21 de Enero del 2021

HORA: 8:45:18 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **SEBASTIAN EDUARDO SANCHEZ RIVERA**, con el radicado; 202000023, correo electrónico registrado; **sebastiansanchezri@gmail.com**, dirigido al **JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

MEMORIALNULIDADYPODER202000023.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20210121084518-29949

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Enero de 2021, Manizales, Caldas

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

E. S. D.

PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria
DEMANDANTE	Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO	Carlos Eduardo Mejía Salazar
RADICADO	2020-00023-00
ASUNTO	Memorial con solicitud de nulidad procesal

SEBASTIAN EDUARDO SANCHEZ RIVERA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.844.616 y portador de la Tarjeta Profesional No. 344.546 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando acorde al poder conferido en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, mediante poder debidamente otorgado que anexo a través de la presente y teniendo en cuenta la providencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales del 15 de enero de 2021, por medio del cual no se da trámite a la solicitud de nulidad radicada el 24 de noviembre de 2020 por el no cumplimiento de todos los requisitos formales del poder en cuanto dentro del mismo no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, me permito radicar nuevamente solicitud de nulidad procesal acatando las disposiciones dispuestas por el Juzgado Primero Civil Municipal allegando el poder con el lleno de los requisitos dispuestos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En el mismo sentido es importante resaltar que el poder si se radicó en la plataforma de la Rama destinada para ello junto con la nulidad como se puede evidenciar en la constancia del 24 de noviembre de 2020 expedida por la misma plataforma en donde se evidencia dos documentos radicados, uno relacionado a la nulidad y otro al poder, por ende el mismo si se suministró por el medio idóneo destinado para ello, a su vez se debe recalcar que al momento de hoy, según las disposiciones del juzgado, el señor Carlos Eduardo Mejía Salazar no ha podido gozar del derecho de postulación, según lo

establecido por el artículo 73¹ de la ley 1564 de 2012, situación por la cual ninguna de las actuaciones en las que el presente apoderado a tratado de actuar dentro del proceso ha sido tenida en cuenta, como lo es la nulidad procesal interpuesta el 24 de noviembre de 2020.

No siendo más me permito anexar los siguientes documentos:

1. Poder especial debidamente conferido por el señor Carlos Eduardo Mejía Salazar.
2. Solicitud de nulidad procesal dentro del proceso con radicado 2020-00023 adelantado en su despacho.

Atentamente,



SEBASTIAN EDUARDO SANCHEZ RIVERA

C.C. 1.053.844.616

T.P. 344.546 del C.S. de la J.

¹ **Artículo 73. Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Enero de 2021, Manizales, Caldas.

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

MANIZALES, CALDAS

E. S. D.

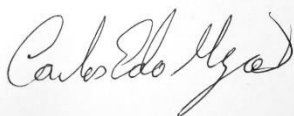
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria
DEMANDANTE	Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO	Carlos Eduardo Mejía Salazar
RADICADO	2020-00023-00
ASUNTO	Otorgamiento de poder especial, amplio y suficiente

CARLOS EDUARDO MEJIA SALAZAR mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.280.288, en mi condición de demandado y, a través del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a **SEBASTIAN EDUARDO SANCHEZ RIVERA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.844.616 y portador de la Tarjeta Profesional No. 344.546 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me representen en el **proceso ejecutivo con título hipotecario** con radicado 170014003001**20200002300**, tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales.

En adelante el abogado designado como apoderado cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, en especial realizar solicitudes, presentar pruebas, controvertir, transigir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, firmar los documentos a que haya lugar, solicitar copias íntegras, auténticas, legibles de documentos que se requieran ante cualquier entidad pública y privada, así como realizar cualquier trámite tendiente al cabal cumplimiento del mandato conferido y en general las enunciadas en el artículo 77 de la Ley 1564 del 2012, entiéndase así todas aquellas que sean necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

El apoderado tendrá como correo electrónico para recibir las respectivas notificaciones el siguiente: sebastiansanchezri@gmail.com de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Solicito, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.



CARLOS EDUARDO MEJIA SALAZAR

C.C. 10.280.288

Acepto,



SEBASTIAN SANCHEZ RIVERA

C.C. 1.053.844.616

T.P. 344.546 del C.S. de la J.

Enero de 2021, Manizales, Caldas

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

E.S.D.

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO MEJÍA SALAZAR
RADICADO	2020-00023-00
ASUNTO	NULIDAD PROCESAL

SEBASTIAN EDUARDO SANCHEZ RIVERA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.844.616 y portador de la Tarjeta Profesional No. 344.546 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandada tal como aparece en el poder que se anexa, por el presente interpongo **NULIDAD PROCESAL** de todo lo actuado por indebida notificación del Mandamiento de pago en el proceso con radicado **2020-00023-00** adelantado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES** proferido contra mi poderdante de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En el mes de septiembre de 2020 se llevó a cabo diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado bajo matrícula inmobiliaria número 100-132857 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, en donde en la misma diligencia le entregan solamente a mi poderdante el auto por medio del cual se libra mandamiento de pago del 21 de febrero de 2020 y se le informa de manera verbal que los anexos de la demanda se le harán llegar en los próximos días a su correo electrónico.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el hecho anterior a mi poderdante en la diligencia de secuestro no se le entregó copia integra del acta contentivo de la diligencia de secuestro.

TERCERO: El mandamiento de pago del 21 de febrero de 2020 proferido por este despacho, en el numeral tercero establece “*Notifíquese la presente decisión en forma personal al ejecutado (...)*”

CUARTO: El proceso continuo su curso sin completar en debida forma la notificación de la demanda de acuerdo a la normativa vigente.

De acuerdo a lo hechos anteriormente expuestos, se permite realizar la siguiente

PETICIÓN

PRIMERO: Se declare probada la nulidad de todo lo actuado a partir de la expedición del mandamiento de pago del 21 de febrero de 2020 expedido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales y las actuaciones ejercidas en razón de tal providencia, de acuerdo al numeral 8 de la del artículo 133 del Código General del Proceso por indebida notificación del mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

En el marco de la emergencia Económica, Social y Ecológica dada en todo el territorio nacional establecido a través del Decreto 417 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional y la emergencia sanitaria establecida a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social se expidió el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en donde en su numeral primero establece:

*“Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por **objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.** Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Es así como en el marco de la emergencia que se vive hoy en día a causa de la pandemia generada por el COVID 19 la administración de justicia debe tener en cuenta los postulados establecidos a través del Decreto 806 de 2020, vigente hasta la fecha, el cual

rige la materia relacionada al manejo de los expedientes y la notificación personal, es así como el Decreto en mención establece en su artículo 4 en cuanto a los expedientes:

“Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, el artículo 8 del mismo Decreto en cuanto a las notificaciones personales establece:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que

estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Es así como el Decreto 806 establece la posibilidad de notificar el mandamiento de pago a través de medio electrónico junto con sus anexos. En el caso particular al momento de efectuar la diligencia de secuestro se entregó auto que contenía la orden de mandamiento de pago a mi poderdante, pero nunca se le entregaron los anexos, documentos indispensables para poder efectuar las excepciones previas o de mérito a que haya lugar dentro del presente proceso.

Corolario de lo anterior, en la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 100-132857 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, le informaron a mi poderdante que los anexos de la demanda para efectuarse debidamente el traslado se le remitirían al correo electrónico suministrado para tal fin, sin embargo, dichos anexos hasta la fecha no han sido remitidos, desconociendo a plenitud mi defendido todos los documentos procesales que hacen parte del expediente.

Se debe recordar que el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 estableció que “**cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente**”; vemos así que no existió dicha colaboración para el conocimiento de todas las piezas procesales por parte del juzgado y de la contraparte a favor de mi defendido dentro del presente proceso.

La falta de traslado impidió a mi poderdante efectuar en su debida forma una serie de derechos garantizados por el ordenamiento jurídico como el derecho a la contradicción o el derecho de defensa, lo que de hecho constituye una nulidad, además de carácter constitucional, “**Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”²³

No basta con el conocimiento del demandado sobre la existencia del proceso, como tampoco resulta suficiente cualquier mención del mandamiento de pago en un escrito para tener por surtida la notificación por conducta concluyente.

² Constitución Política de la República de Colombia

³Concordado: Constitución Política de la Republica de Colombia, ARTICULO 85. Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.

Aunado a lo anterior, mi poderdante apenas se enteró de que el proceso siguió su curso normal, en donde el Juzgado no solo tuvo la notificación del mandamiento de pago como válida, sino que expidió el auto que Ordena Seguir Adelante la Ejecución de fecha del 18 de noviembre de 2020, sin haber remitido a mi poderdante la totalidad de las piezas procesales como lo son la demanda y sus respectivos anexos como le habían informado a mi poderdante que se haría, con el fin de ejercer de forma efectiva el derecho de defensa, transgrediendo así el debido proceso consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Al respecto de las nulidades procesales el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso en cuanto a la causal de nulidad del proceso establece:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

El tema de las nulidades procesales, las causales de nulidad, la oportunidad y tramite de las nulidades, entre otras particularidades fueron previstas en la ley 1564 de 2012 así:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago,

el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. “

“Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.
- Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.” (negrilla propia)*

En conclusión, es claro que no se notificó el mandamiento de pago a mi defendido en debida forma, toda vez que existe una imposibilidad fáctica para el acceso a los traslados del proceso, puesto que no se ha dado tramite a la notificación personal como lo estableció el Decreto 806 de 2020.

En otras palabras para mi poderdante es imposible acceder a los documentos necesarios para ejercer su derecho de defensa y contradicción una vez que físicamente es imposible solicitarlos en las dependencias del juzgado o secretarías dispuestas para tal fin debido a la situación de emergencia que se vive en el año 2020, hecho que obliga necesariamente a los funcionarios a buscar alternativas para garantizar el debido proceso y la defensa de los derechos de las partes procesales, en este sentido es que se expidieron normas como el ya nombrado Decreto 806 de 2020, el cual precisamente busca solucionar los problemas sobrevinientes a la no presencialidad.

Así pues, para mi poderdante no era posible retirar la demanda ni sus anexos ante la imposibilidad de acercarse a la secretaría, ante la manifestación del funcionario y de la contraparte del envío de la demanda junto con sus anexos al correo al correo de mi poderdante y por su confianza legítima en las normas expedidas por el Gobierno Nacional, más precisamente el Decreto 806 de 2020, donde establece como se hará la notificación personal y traslado con sus respectivos traslados en el marco de la emergencia en el cual nos encontramos.

En esta medida, al no surtirse de manera efectiva la respectiva notificación personal dentro del caso sub examine bien sea por mensaje de texto o al correo electrónico de mi poderdante le fue imposible ejercer al mismo su derecho de contradicción y defensa, lo que fue tomado como silencio por parte del despacho, agregando al mismo que la copia de la diligencia de secuestro que se llevó a cabo sobre el bien inmueble en el mes de septiembre de la presente anualidad no le fue entregado a mi poderdante siendo este un

deber por parte del funcionario que adelanta la diligencia de secuestro y un derecho de mi poderdante para poder ejercer su derecho de defensa y contradicción.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal ya la actuación surtida en el mismo.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor

NOTIFICACIÓN

Recibo notificaciones en los siguientes:

Dirección:	Cll 48 # 24 –54 Lleras de Manizales, Caldas
Celular:	300 640 3593
Correo electrónico:	<u>sebastiansanchezri@gmail.com</u>

Atentamente,



SEBASTIAN EDUARDO SANCHEZ RIVERA

C.C. 1.053.844.616

T.P. 344.546 del C.S. de la J.